



PROVINCIA del CHACO
Ministerio de Gobierno y Trabajo
Registro de la Propiedad Inmueble
Resistencia

“1983/2023- Año del 40° Aniversario de la recuperación de la Democracia”

Resistencia, 12 Septiembre de 2023

VISTO:

La solicitud de nombrar beneficiario de la Protección de la Vivienda a un hijo de cónyuge o conviviente, que no es hijo de titular dominial en el marco de una familia "ensamblada", o sea, la originada en el matrimonio o unión convivencial de una pareja cuando una o ambos integrantes tienen hijos nacidos de una unión anterior, con o sin hijos comunes. (conf. *Aida Kemelmajer de Carlucci, Marisa Herrera, Nora Lloveras - Directoras "Tratado de Derecho de Familia" según C.C. y Comercial de 2014 - Tomo IV art. 678° a 723° y 2621° 2642°. Ed. RubinzalCulzoni - Buenos Aires 2019, pag. 220*), y

CONSIDERANDO:

Que "el progenitor afín" es una figura contemplada en el art. 672° del C.C. Y C.

Que la norma citada reza: "se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño adolescente".

Que, entre los deberes del progenitor afín, el C. C. y C. señala en el art. 676 a "la obligación alimentaria del cónyuge conviviente respecto a los hijos del otro".

Que, la obligación citada en el párrafo anterior, comprende la vivienda y a su protección.

Que, ello resulta coherente con el carácter de derecho humano que tiene el acceso a la vivienda y la protección constitucional del art. 14° bis. de la Constitución Nacional y con mayor amplitud desde el año 1994 con la incorporación a la Carta Magna Nacional de los tratados internacionales a saber: Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 art. 25°, Declaración Americana de los Derechos del Hombre art. 11°, Convención Americana de Derechos Humanos art. 17°, Pacto de San José de Costa Rica 1969, Pacto Internacional de los Derechos Económicos Sociales y Culturales de 1966 art. 11.1°, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer art. 14° inc h), La Convención de los Derechos del Niño 1989 art. 27°;

Que, el uso del inmueble por el hijo del cónyuge, conviviente, cónyuge afín o conviviente afín configura una modalidad de cumplimiento de la obligación alimentaria.

Que, "la verdadera razón de la protección de la vivienda es la protección del patrimonio familiar con fines alimentarios, porque es el sustento de la familia lo que se persigue con la protección, siendo la vivienda uno de los elementos de la noción de alimentos" (Alterini Jorge Horacio en la faille Hector y Alterini Jorge Horacio "Derecho Civil - Tratado de los Derechos Reales" - Segunda Edición, Ed. La Ley; Bs. As. 2010, Tomo III N° 1012 bis, Pág. 84 y sgtes.).

Que la vivienda familiar es sin lugar a dudas un valor económico a tenerse en cuenta que conlleva un contenido asistencial (Bossert Gustavo A, Zanonni Eduardo "Manual de Derecho de Familia" 7° Edición, Ed. Astrea, Bs. As. 2016, pág. 151;

Que la vivienda familiar protegida, también lo es con mayor razón;

Que, la finalidad del régimen establecido en el C. C. y C. es "la protección del patrimonio de la persona humana con fines alimentarios".

Que, el derecho tiene un fuerte contenido de realidad, la ley debe ser útil para resolver problemas concretos de las personas, en este caso referidos a los hijos de un cónyuge o conviviente en una familia ensamblada y esta es una preocupación evidente en el C. C. y C.: ofrecer una legislación al servicio y en protección de las personas. Preocupación que es también de este Organismo.

Que por las razones expuestas establece la protección de la vivienda con independencia del tipo familiar que se trate se como derecho propio del ser humano, inherente a la dignidad de la persona, porque en el ámbito de esta provincia, dentro de los derechos sociales el bien destinado a la vivienda de la familia recibe especial protección del estado, art. 35° segundo párrafo de la Constitución Provincial.

Que, en uso de las facultades conferidas por el artículo 36 inc. 2) del Decreto Ley 306/69.

**LA DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE
D I S P O N E**

ARTICULO 1º: INCLUIR, en la nómina de beneficiarios a la protección de la vivienda, al hijo del cónyuge o conviviente no titular del inmueble o progenitor afín, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTICULO 2º: NOTIFIQUESE, REGISTRESE, PUBLIQUESE en el Boletín Oficial y en la página del Registro de la Propiedad Inmueble del Chaco y cumplido, archívese.

DISPOSICIÓN TÉCNICA REGISTRAL N°02/2023.

LILIA NOEMI DIEZ
ABOGADA-ESCRIBANA
DIRECTORA
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE